

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001400300920210011901

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fechado del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito.

AUTO APELADO

El *a-quo* decreto la terminación del proceso de pertenencia de la referencia por desistimiento tácito al considerar que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término dado en auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) y el expediente ingresó al despacho con el término vencido en silencio, por lo que las manifestaciones del actor vistas a PDF 50, conforme al artículo 117 del CGP, resultaron extemporáneas.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) alegando que el término de 30 días concedido en el requerimiento vencería el 28 de Julio del 2022 y no el 26 de Julio del 2022, siendo oportuno el escrito que remitió al Juzgado informando las múltiples diligencias de notificación remitidas con anterioridad a las demandadas sin éxito, ya que se esconden para no permitir su notificación y la parte actora no puede ser condenada ante la conducta irreprochable de las demandadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 4 de marzo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia a la parte demandada, sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto, y en este trámite se advierte que mediante auto de 6 de junio de 2022 (pdf 49) se ordenó a la parte actora proceder a notificación al extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora de acuerdo a lo señalado, contrario a lo considerado por el recurrente, lo cierto es que el término concedido corrió entre el 8 de junio de 2022 y el 25 de julio de 2022, el cual venció sin cumplimiento de lo allí ordenado, toda vez que aunque el correo recibido por el juez de primera instancia el jueves 28 de julio de 2022 fue remitido cuando ya había fenecido el plazo concedido, sumado a que durante el mismo, esto es entre el 8 de junio de 2022 y el 25 de julio de 2022, no se adelantó trámite alguno dirigido a acatar lo ordenado por el *a-quo*, toda vez que la notificación remitida a las demandadas el 26 de julio de 2022 fue igualmente realizada por fuera del término concedido.

Respecto de las notificaciones remitidas con anterioridad al auto de requerimiento de fecha 6 de junio de 2022, debe tenerse en cuenta que no fue posible tener en cuenta las mismas debido a que nunca se allegó la certificación expedida por la empresa de correo, ni los cotejos correspondientes en los términos del art. 291 del CGP, a pesar de haber sido requerida el múltiples ocasiones la parte demandante; solo se aportó la impresión del rastreo del envío en la página web de la empresa de correo y las guías, las que no cumplen las exigencias ya señaladas.

Cumple precisar que, si bien se solicitó el emplazamiento de las demandadas, no era procedente acceder a tal petición atendiendo que en primer lugar no se allegaron las certificaciones correspondientes como antes se indicó, y adicionalmente por cuanto, el emplazamiento solo procede cuando de acuerdo a la certificación expedida en legal forma por la empresa de correo, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside ni trabaja en dicho lugar, ya que si no abren al llamado del mensajero o se niegan a recibir, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4º del art. 291 del CGP, dejar la correspondencia en el lugar de notificación, caso en el cual, la certificación indicará tal circunstancia, y se tendrá por agotado en debida forma el trámite sin que sea necesario emplazar; sin embargo en este asunto, a pesar de los llamados a la apoderada en tal sentido, no se allegaron las certificaciones reiterando una y otra vez, la presentación de las guías y sin cotejos en contravía de lo ordenado por el Juzgado, por lo que, no es la renuencia de las demandadas la que dio lugar al desistimiento, sino el actuar negligente de quien intentó notificar.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 9 de septiembre de 2022 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

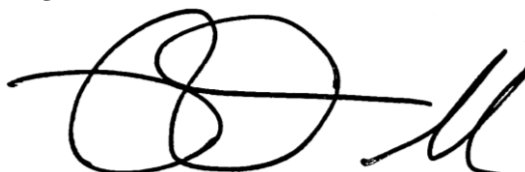
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal fechado del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO-. Sin CONDENA en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b8d7d2e2c4242b8922f4ace9652cf1f2c0b036e725196bd5bc4e309ea6987**

Documento generado en 12/04/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>